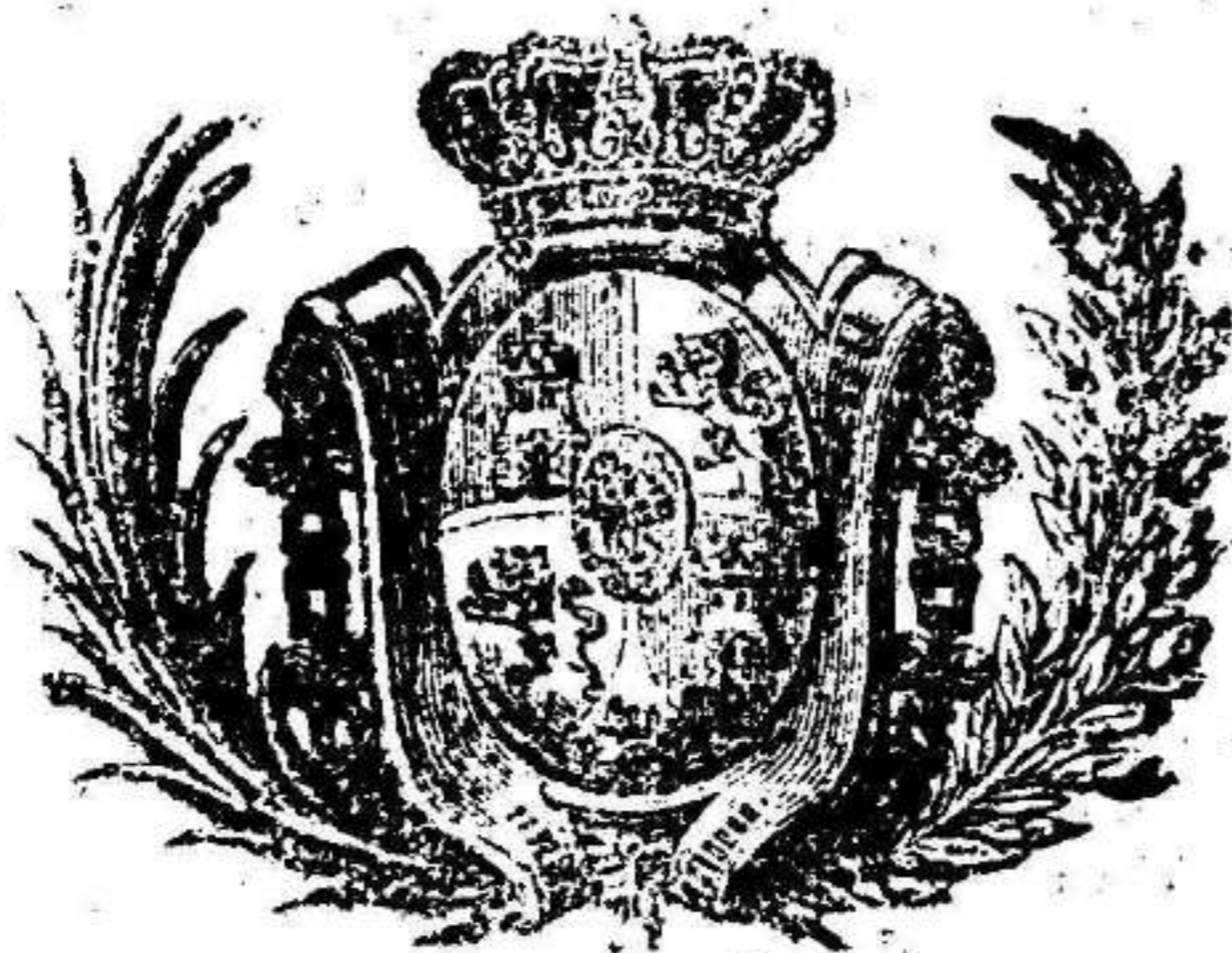


## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 355.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, con fecha 28 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

En la Gaceta de 21 del actual se halla inserto el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

“Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa, que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas, teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º Concedo rebaja de la mitad de tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se espresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales or-

dinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos, hasta que yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, estrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal Superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente Decreto son circunstancias indispensables: 1.º hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes: 2.º no ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto: 3.º no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito: 4.º no tener otras causas pendientes: 5.º no haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales: 6.º no haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa Magestad divina ó humana, parricidio, homicidio, atrevimiento ó proditorio, incendio, delito contra naturaleza, cohecho, vatería, falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, rapto, fuerri-

robo, estafa, hurto coalificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos, abusos graves de empleados ú autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, sino diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion licita y siempre quedarán sugetos á la vigilancia de la autoridad local y del Ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho Ministerio por mera providencia de ejecucion de las salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Peninsula é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conozcan de las causas, por cuyo medio deberán las solicitudes de gracia, que estos remitiran con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaron la egecutoria, ó conocer de las causas pendientes con audiencia siempre del Fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las egecutorias causadas con faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias Territoriales del Distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente Decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán y decretarán las salas de Justicia; que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible la remitida por dicha calidad por este Decreto.

Art. 16. El presente Decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1850.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en los casos que ocurran y demas efectos convenientes, se circule por los Boletines oficiales del distrito de esta Audiencia.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se espresan en la preinserta comunicacion. Palencia 2 de Agosto de 1850.—Severino Barberia.

Núm. 356.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion, y Obras públicas, con fecha 6 del mes próximo anterior me comunica de Real orden lo siguiente:*

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas, encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, por no determinarse en el Reglamento para su ejecucion si han de ser preferidos los braceros ó los registradores y que habrá de entenderse por establecimientos fijos, oida la seccion del Consejo Real y lo informado por la junta superior facultativa de mi-

nería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adiccion al reglamento de 31 de Julio de 1849, las reglas siguientes:

1.ª No se concederá registro ni denuncia de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas, entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continua siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado, en los propios términos que el que no lo esté, excepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno comisionado para el reconocimiento conceptúe estrictamente necesario señalar para el objeto espresado en la regla anterior, si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotacion.

3.ª El derecho de prioridad al terreno registrado, corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.ª Se concederá á los registradores como máximo, el término de un año para la construccion del establecimiento fijo y dar principio al beneficio, en inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel periodo se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante.

5.ª No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó alubiones auríferos, ni pretender prioridad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó alubiones que deben considerarse independientes segun la ley de los criaderos implantados en roca firme.

6.ª La estension de una pertenencia para explotar arenas auríferas, será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales que podrán designarse en forma de un cuadrato ó rectángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adaptados unos á otros sin dejar espacios cerrados intermedios y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designacion acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno con inclusion de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó espresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con los de escoriales y terrenos.

7.ª Estas disposiciones no son obligatorias á los que tubieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1849, que continuarán como hasta aquí y sin amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.ª Para la instruccion de los expedientes de solicitud de terrenos auríferos y construccion de

fábricas de beneficio, sin contravenir las disposiciones que anteceden, se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento vigentes, para los registros y denuncias sobre las demas clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hicieren = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 2 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.*

Núm. 357.

*Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 26 del que rige, me dice lo que sigue:*

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el Gobernador de la provincia de Huelva, acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, asi como tambien de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles: se ha dignado mandar conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del artículo 76 de la expresada Real cédula que dice "Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero renovándose los libros todos los años." Se modifique en los términos siguientes " Los libros de pósitos han de estar en papel del sello cuarto, renovándose los libros todos los años. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Palencia Julio 31 de 1850. = Severino Barberia.*

Núm. 358.

En la noche del 29 de Julio último se fugaron del presidio de la carretera de Vigo los confinados Miguel Buera Murcia y Justo Buera Murcia, naturales de Tajuña, provincia de Guadalajara, y Canuto Alonso Rodríguez, natural de Vargas, provincia de Toledo, de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuraren la captura de los criminales y los remitan, si fuesen habidos, á disposicion del Sr. Gobernador de Zamora. Palencia 1.º de Agosto de 1850. = Severino Barberia.

*Señas de Miguel Buera Murcia. Estatura cinco*

*pies dos pulgadas, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color moreno.*

*Señas de Justo Buera Murcia. Estatura cinco pies y una pulgada, edad 36 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.*

*Señas de Canuto Alonso Rodríguez. Estatura cinco pies tres líneas, edad 22 años, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz gorda, barba poca, cara regular, color sano. = Señas particulares, una nube en el ojo derecho y una cicatriz en el izquierdo.*

#### *Administracion de contribuciones directas de la provincia de Palencia.*

En atencion al pedrisco acaecido en la tarde del 16 del mes último en los pueblos de Olea y Dehesa de Romanos, sufriendo considerable pérdida en sus cosechas y ganados segun los expedientes que han formado y obra en esta Administracion de mi cargo; con el fin de que dichos expedientes no carezcan de ninguna de las circunstancias que marca la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los pueblos que tengan que esponer sobre la certeza de la calamidad padecida lo verifiquen en el término de ocho dias mediante que el perdon que solicitan en el pago de sus contribuciones tiene que cubrirse con sus respectivos fondos supletorios, segun está prevenido. Palencia 1.º de Agosto de 1850. = Pedro Alvarez.

#### *Administracion de contribuciones Indirectas.*

*Relacion de los purblos de esta provincia que devan hucia esta Administracion de sus actuales encoberamientos por Consumos, á saber:*

Avilante.	San Mamés de Campos.
Antigüedad.	San Cerbian de Muda.
Amusco.	San Martin del Valle-redondo.
Arbejal.	Tarilonte.
Autila del Pino.	Valdeolmillos.
Baños de la Peña.	Valdespina.
Becerril de Campos.	Valle de Cerrato.
Becerril del Carpio.	Vega de Doña Olimpa.
Berzosilla.	Ventanilla.
Canduela.	Villanueva de la Peña.
Cevico de la Torre.	Villamediana.
Celada de Robledo.	Villan de Palenzuela.
Congosto.	Villanueva de Muñeca.
Fontecha.	Villanueva de Fontecha de Abajo.
Fresno del Rio.	Villalva de Guardo.
Fuentes de Nava.	Villalcon.
Herreruela.	Villanuño.
La Lastra.	Villasabariego.
Ligüerzana.	Villasila y Villamelendro.
Lores.	Villatoquite.
Mantinos.	Villoldo.
Nestar.	Villota del Duque.
Nogales.	Villameriel.
Pison de Castrejon.	Velilla de Guardo.
Rabanal de las Llantas.	Villacidaler.
Requena.	Quintana-luengos.
Riveros de la Cueva.	Quintanilla de la Cueva.
Rios-menudos.	
Santivañez de la Peña.	

*Y para que ninguno de los Ayuntamientos es-*

presados aleguen ignorancia, y puedan presentarse en esta Administracion por medio de persona autorizada competentemente desde el 1.º de Setiembre próximo á celebrar conferencias sobre el cupo que deban satisfacer por la Contribucion de Consumos para el año de 1851 y sucesivos, con arreglo á instruccion se dá la correspondientes publicidad. Palencia 1.º de Agosto de 1850.=P. S., Manuel Rodulfo.

## ANUNCIOS.

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y en la de la general militar (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 9 de Agosto inmediato á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, secretario.

*Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Cadiz, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.*

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que no habiéndose declarado remate en la subasta celebrada en la Coruña el dia 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Galicia por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de dicho distrito de Galicia (Coruña), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 8 de Agosto próximo á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

Continúa en Santander el depósito de piedras de Lalarté, bajo la direccion de D. Juan de Abarca, siendo el precio de cada par á tres mil reales, apesar de pagarse ahora dobles derechos que antes; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse á dicho sugeto.